



MA-OL 24

Caj 4

De 31

Fol 1



O.L. 29-30.

FOL: 1

1

Para esclarecer algunos puntos sobre los Reglamentos provisionales de Comercio: he acordado y decreto.

1.º El mto p^o de transito de que trata el artículo 21. del Reglamento provisional de Comercio, solo debe entenderse con respecto á los generos que han quedado depositados en Almacenes de la Aduana, y que se recanen allí bajo el registro correspondiente para reembarkarlos; pero de ninguna manera con los que se han trasladado á los Almacenes y Casas de particulares; pues en este caso, quedarán lo mismo que los que mudan de dominio, sujetos á pagar los derechos establecidos en el Suplemento á los Reglamentos.

2.º Los efectos podrian permitirse en Almacenes de la Aduana por el espacio de cuatro meses contados desde el dia de su introduccion: y si los dueños demorasen su extraccion, tendrian que abonar por cada pieza depositada dos rs. en el 1.º mes, cuatro en el sexto, y sucesivamente siguiendo la misma proporcion segun el tiempo que los detubieren.

3.º Del artículo del Reglamento de Cabotage que habla de los licores extranjeros, y les impone un ochenta por ciento, se exceptuan los vinos que solo pagaran un cuarenta y ocho p^o, quedando en toda su fuerza el referido artículo en cuanto á los

Aguardientes, y demas licores de esta especie
Dado en el Palacio del Supremo
Gobernador de Lima Marzo 15 de 1822.

Climanquis de form. seg. by

Hipólito Tamariz

Se transcribio al Don.
a la A. N. J. y D. a la
Garcia en la fha.



0.1.25-30.